



Villahermosa, Tabasco a 19 de junio de 2019

C. DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

1356
Mrs
[Firma]

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, los integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, por conducto del Coordinador de la misma, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato es reconocido legalmente como una de las formas en que se forma una familia y se adquieren derechos y obligaciones. El artículo 153, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, señala que habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.



El artículo 256 Bis, del referido Código dispone que la relación del concubinato termina por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo mutuo entre las partes;
- II. Por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos;
- III. Por muerte de alguno de los concubinos; y
- IV. A voluntad de cualquiera de los concubinos, mediante aviso judicial.

Ahora bien, cuando se da la separación de los concubinos, se pueden reclamar alimentos, tanto para ellos, como para los hijos si los hubiere.

Lo anterior por disposición del artículo 285, que en su párrafo sexto establece:

(...)

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.



Respecto a la última parte del citado párrafo que señala que el derecho de los concubinos para reclamarse alimentos es de solo un año, el pasado 10 de mayo del año 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala, en la que se considera que el plazo de un año que se establece (en este caso, el artículo 281 *Quintus*, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Lo anterior, porque prevé un trato diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia en el caso del matrimonio, ya que para ejercer la acción de reclamación respectiva no se prevé un plazo, en cambio, tratándose de terminación del concubinato, se establece que ese derecho solo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato. La tesis referida transcrita a la letra dice:

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de



concubinato el excónyuge o el exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el



año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, *vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada*, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante. Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.). Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Publicada el viernes 10 de mayo de 2019. Materia(s): (Constitucional).

Que analizando la legislación local se observa que el artículo 285 del Código Civil para el estado de Tabasco, al igual que el diverso 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal,



aplicable para la Ciudad de México, en la parte final del su último párrafo señala que la vigencia del derecho para ejercer la acción de reclamación de alimentos será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

En consecuencia, en la presente iniciativa, se propone suprimir dicha porción normativa, que ha sido considerada como discriminatoria y que vulnera el derecho a la igualdad y en nuestro concepto no es razonable, porque incluso no es congruente con lo que señala el artículo 2398 del Código Civil para el Estado, actualmente vigente, que establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

En consonancia con lo anterior, se propone a su vez reformar el referido artículo 2398 del citado ordenamiento civil, para los efectos de agregarle que el derecho a reclamar alimentos será imprescriptible, al igual que es la obligación de darlos.

Para mejor ilustración se inserta un esquema comparativo en el que se refleja como está redactado dicho párrafo y como queda conforme a la reforma propuesta.



Reformas al Código Civil para el Estado de Tabasco	
Disposición vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 285.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.</p>	<p>ARTÍCULO 285.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.</p>
<p>ARTÍCULO 2398.-</p> <p style="text-align: right;">Alimentos</p> <p>La obligación dar alimentos es imprescriptible.</p>	<p>ARTÍCULO 2398.-</p> <p style="text-align: right;">Alimentos</p> <p>El derecho a reclamar alimentos y la obligación de darlos es imprescriptible.</p>



Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA

Artículo único. Se reforman los artículos 285, sexto párrafo y 2398, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 285.-

...

...

...

...



La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.

ARTÍCULO 2398.-

Alimentos

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de darlos es imprescriptible.


TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.